

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-142/2018

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLES:** CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XI, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON CABECERA EN IRAPUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador **6/2018-PES-CDXI**, en razón de que fue incorrecto que el citado Consejo Distrital calificara la queja como frívola, sin advertir que los hechos denunciados giran en torno a evidenciar una supuesta difusión de propaganda calumniosa, susceptible de ser analizada como infracción en materia electoral.

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital XI:</b>	Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato, Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este

Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, **Miguel Bretón Lares** en carácter de representante del *PRI*, presentó denuncia ante el *Consejo Distrital XI* en contra de Lorena del Carmen Alfaro García, otrora candidata a la diputación local por el Distrito XI, postulada por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, por presuntos actos de calumnia en contra del *PRI* y su candidato a la diputación local por el citado distrito electoral, su equipo de campaña y sus seguidores.

**1.2. Desechamiento de la queja.** El día treinta de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Distrital XI*, radicó el procedimiento especial sancionador con el número **6/2018-PES-CDXI** y desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una vulneración a la normativa electoral.

**1.3. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, **Miguel Bretón Lares** en carácter de representante del *PRI*, presentó recurso de revisión ante este Tribunal en contra del acuerdo de desechamiento de la queja.

**1.4. Turno.** El ocho de agosto siguiente, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

**1.5. Radicación y requerimiento.** El trece de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenó requerir al *Consejo Distrital XI*, para que remitiera las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **6/2018-PES-CDXI**, a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.6. Cumplimiento a requerimiento.** El dieciséis de agosto del año que transcurre, se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

**1.7. Admisión.** El veinticuatro de agosto siguiente, se emitió el acuerdo de admisión de la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

de impugnación, haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y a quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual no se presentaron escritos de comparecencia.

**1.8. Cierre de instrucción.** El veintisiete de agosto del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un órgano del instituto electoral local, con residencia en el estado de Guanajuato en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** El presente recurso de revisión es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el día treinta de julio de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el cuatro de agosto siguiente,<sup>4</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PR* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, está debidamente representado por **Miguel Bretón Lares**, en virtud de que su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el *Consejo Distrital XI*, se encuentra reconocido por la responsable, según se advierte de la copia certificada del acta 1, relativa a la sesión especial de instalación de dicho consejo, de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 6 a 11 de autos.<sup>5</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso y toda vez que en la especie la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal no advierten la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”

suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, se precisa que resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado o los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación,<sup>6</sup> aunado a que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los principios de congruencia y exhaustividad en una sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>7</sup>

### 3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta ante el *Consejo Distrital XI*, por el *PR*I a través de su representante **Miguel Bretón Lares**, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral, consistentes en la calumnia en contra de su partido, así como de su entonces candidato a la diputación local por el XI distrito electoral, su equipo de campaña y seguidores, ya que en un medio masivo de comunicación se expresaron frases que en su concepto configuran actos de calumnia.

Con motivo de ello, el *Consejo Distrital XI*, en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, radicó y desechó la queja por considerar que **los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral**.

Inconforme con lo anterior, el *PR*I sustenta el presente medio de impugnación en lo siguiente:

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

- El *Consejo Distrital XI* se excedió en el plazo de veinticuatro horas para radicar la denuncia, de acuerdo al artículo 57 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, con lo que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal.
- No se realizó un análisis exhaustivo de la queja, pues al calificarla como frívola, se omitió analizar los artículos 347, fracción IV y 372 de la *Ley electoral local*, realizándose una valoración parcial a efecto de encuadrar el supuesto de frivolidad, sin entrar al estudio del derecho, siendo que la normatividad citada explícitamente sanciona la propaganda calumniosa.
- No se realizó una valoración de la prueba consistente en el audio de la entrevista realizada a la candidata denunciada, a efecto de determinar si existe o no la conducta denunciada, por lo que reitera que no se cumplió con el principio de exhaustividad.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.<sup>8</sup>

### **3.2 Problema jurídico a resolver.**

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

**3.3. Fue incorrecto que el *Consejo Distrital XI* calificara la queja como frívola, sin advertir que los hechos denunciados giran en torno a evidenciar una supuesta difusión de propaganda calumniosa, susceptible de ser analizada como infracción en materia electoral.**

Es **fundado** el agravio que la parte actora hace consistir en que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja por frívola, sin analizar si los hechos denunciados podían encuadrar en la hipótesis normativa de propaganda

---

<sup>8</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

calumniosa, prevista en los artículos 347, fracción IV y 372 de la *Ley electoral local*.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primer fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciante y denunciada; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción IV, del artículo 373, de la *Ley electoral local*, establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando sea evidentemente frívola.

Dicha norma, relacionada con la fracción III, segundo párrafo, del artículo 56, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en que se sustentó la responsable, permiten establecer que una denuncia podrá desecharse de plano por considerarse evidentemente frívola, **cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación en materia electoral.**

No obstante lo razonado, dicha causal no implica una autorización para que la autoridad administrativa electoral concluya desde la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador si se trastocó o no la normativa electoral, ya que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la **existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción** a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de **juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre**

**la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja**, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la que deberá realizarse un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.<sup>9</sup>

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, al *Consejo Distrital XI* para realizar una **revisión a primera vista** y determinar si se está en presencia o no de hechos **susceptibles** de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, los hechos en que se finque la denuncia **estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral**, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Consejo Distrital XI* al desechar la queja y calificarla como frívola, señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 373, párrafo primero, fracción VI (sic) de la *Ley electoral local*, así como el artículo 56, párrafo segundo, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, debido a que los hechos no constituyen una violación electoral.

Lo anterior, pues sostiene que del contenido del escrito de queja se advierte que Lorena del Carmen Alfaro García se manifiesta en contra del candidato David Muñoz Torres por la probable vulneración a la *Ley electoral local* al expresar la primera, que es objeto de guerra muy sucia, por parte del referido candidato del *PRI*, respecto de lo cual no existe en la normativa aplicable la prohibición de la que se adolece.

En ese sentido, concluye el *Consejo Distrital XI* que no existen elementos que permitan inferir que los hechos denunciados **contravienen** preceptos legales en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Véanse resoluciones de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.



Así las cosas, lo fundado del agravio radica en que el *Consejo Distrital XI* faltó al principio de exhaustividad, pues no analizó si los hechos denunciados se encontraban o no relacionados con la posible infracción o vulneración a lo dispuesto por los artículos 347, fracción IV y 372 de la *Ley electoral local*, que señalan que la propaganda política o electoral que contenga propaganda calumniosa constituye una infracción electoral, entendiéndose por ésta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Lo anterior, no obstante que desde el escrito de denuncia, el quejoso señaló que en su concepto **los hechos materia de la misma eran expresiones verbales, difundidas por un medio de comunicación masivo para calumniar al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato a la diputación local por el Distrito Electoral XI, a su equipo de campaña y a sus seguidores**, de ahí que no bastaba con que el *Consejo Distrital XI* señalara de manera genérica que los hechos no constituían una violación en materia electoral, sino que debía analizar cuáles eran las razones o fundamentos por los que esos hechos no podían relacionarse la posible infracción de propaganda calumniosa.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que tienen racionalmente la posibilidad de ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la resolución que corresponda.

Tampoco se puede estimar *a priori* que los hechos en que se funda la queja no puedan constituir una falta o violación electoral, pues giran en torno a evidenciar una supuesta difusión de propaganda calumniosa, que como se dijo, se encuentra tipificada como infracción en materia electoral; ello con independencia del análisis que en su momento se realice de si el enunciado difundido reúne o no los elementos para configurar la infracción, pues en todo caso, analizar la legalidad o ilegalidad de las expresiones difundidas, constituyen razonamientos o consideraciones de fondo que no competiría realizar a la autoridad administrativa electoral en la fase de instrucción.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Tesis III/2017 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO

Consecuentemente, el criterio aplicado por la autoridad administrativa electoral fue incorrecto, ya que queda demostrado que no existe ningún elemento para considerar como frívola la denuncia y desde esa perspectiva no debió de ser desechada.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

**4.1. Se revoca** el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **6/2018-PES-CDXI**.

**4.2.** Se vincula e instruye al citado Consejo Distrital, para que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admíta a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral del Estado de

---

ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **6/2018-PES-CDXI**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora** Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al** Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que por su conducto se notifique al Consejo Distrital XI de dicho instituto; y por medio de los **estrados de este Tribunal**, a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese a la parte actora en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe. -----